

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SUBSECRETARIA
ASESORIA JURIDICA

**ESTABLECE REQUISITOS PARA EJECUTAR LABORES DE
MUESTREO Y ANALISIS DE PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES
BAJO CONVENIO**

Santiago, Enero 8 de 1982.-

DECRETO SUPREMO

Nº 3 /.- El Oficio Ordinario Nº 5.834 de 1981, del Servicio Agrícola y Ganadero, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 3.557, de 1980 y el artículo 32º, Nº 8, de la Constitución Política del Estado.

DECRETO

Artículo 1º

Las personas jurídicas de derecho público o privado que celebren con el Servicio Agrícola y Ganadero los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 1º del Decreto Ley Nº 3557, de 1980, deberán contar con los servicios permanentes de profesionales especialistas en plaguicidas y fertilizantes y disponer de instalaciones, equipos, instrumentales y elementos de laboratorio adecuados y suficientes para efectuar las determinaciones analíticas correspondientes.

Artículo 2º

Las entidades interesadas deberán presentar una solicitud, dirigida al Director de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero, a la que se acompañará una relación detallada de los recursos materiales y humanos de que disponen y testimonios de los títulos y grados que acrediten la idoneidad de los profesionales respectivos.

La solicitud respectiva podrá presentarse en cualquiera de las oficinas del Servicio.

Artículo 3º

Para la suscripción del convenio se requerirá un informe previo favorable de la División de Protección Agrícola.

En el texto del convenio se dejará constancia de la facultad del Servicio Agrícola y Ganadero para ponerle término, unilateralmente, si el interesado ha dejado de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en este decreto o ha infringido las obligaciones

contraídas; para este efecto, el Servicio podrá efectuar las inspecciones que estime convenientes.

Artículo 4º

Las entidades que suscriban los convenios a que se refiere este decreto deberán ajustarse a las técnicas y metodologías de muestreo, comprobación y análisis de pesticidas, residuos de pesticidas y fertilizantes, reconocidos y aceptados como válidos para cada producto en particular.

Artículo 5º

El análisis y comprobación de la formulación de pesticidas, residuos de pesticidas y fertilizantes deberá efectuarse conforme a las normas técnicas internacionales establecidas por Food And Drug Administration (FDA) O Environmental Protection Agency (EPA), de Estados Unidos de Norteamérica, o las establecidas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), de Chile.

Artículo 6º

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, el Servicio podrá fijar, para estos efectos, otros métodos analíticos para aplicación por los interesados.

Artículo 7º

El convenio establecerá la forma en que la entidad que lo suscriba deberá comunicar al Servicio los resultados de las labores ejecutadas y fijará las tarifas que aquella podrá cobrar por tales labores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Augusto Pinochet Ugarte
General de Ejército
Presidente de la República

José Luis Toro Hevia
Ministro de Agricultura

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.,

Luis Simón Figueroa
Subsecretario de Agricultura